

SENTENCIA

Allen, de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado QUINTEROS CAYUQUEO PAMELA GIMENA C/ RG AUTOMOTORES S.A.S. S/ MENOR CUANTÍA (Expte. N° AL-00125-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: A AL-00125-JP-2026-I0001, se presenta PAMELA GIMENA QUINTEROS CAYUQUEO, a efectos de iniciar acción contra RG AUTOMOTORES S.A.S. en el marco de la ley 24.240 en la que solicita "la rescisión y cancelación definitiva del contrato de plan de ahorro suscripto con la demandada sin penalidad alguna; se la condene a la devolución total de las sumas abonadas; y se la condene al pago de indemnización por daño moral derivado del incumplimiento contractual, retención desproporcionada e indebida, trato indigno y clausulas abusivas...". El reclamo dinerario asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, discriminados de la siguiente manera, \$1.260.000 en concepto de devolución de cuotas abonadas, y \$1.440.000 en concepto de Daño extrapatrimonial, motivo por el cual se le da al presente reclamo el procedimiento de las denominadas "Acciones por menor cuantía" reguladas por los arts. 696 y sgtes. del CPCC.

A movimiento AL-00125-JP-2026-I0002 se libra cédula que fue debidamente notificada con la leyenda "Entregada a Terceros del Domicilio (Axel Argarañaz. Administrativo, no autorizado a firmar.) - 27/02/2026 10:00", dentro del encuadre de las referidas acciones y con la mención de la audiencia fijada para el día 31 de marzo de 2026 a las 09:00 horas y código para contestar demanda. En la oportunidad de la audiencia comparece sólo la parte actora, no así la parte demandada, quien se encontraba debidamente notificada. Tampoco contesta demanda.

CONSIDERANDO:

En primer lugar y atento lo normado en el artículo 700 del CPCyC, la parte demandada estando debidamente notificada, no concurre a la audiencia fijada en movimiento

AL-00125-JP-2026-I0001, entendiendo su ausencia injustificada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Que asimismo, teniendo en cuenta el marco regulatorio de la ley 24.240, su carácter de orden público, y la profusa jurisprudencia del STJ en la cuestión, pasaré a relatar los hechos de la pretensión esgrimida en la presente.

Queda en claro que la relación se encuadra dentro de un contrato de consumo, y de adhesión, por compra de un automotor usado a determinar con las características de ser entre los años 2012/2015 y de varias marcas. Se fija el valor de la cuota pero no se indica la cantidad de cuotas.

Pagadas unas 8 cuotas hasta llegar al monto de \$1.260.000, según el relato y la documental que se adjunta, y sin adjudicarse vehículo alguno, la actora decide la rescisión del contrato, la que es notificada a la demandada por whatsapp en 10 de junio de 2025, y acusado su recibo por la firma en 20 de junio de 2025, indicando que en 180 días se procedería al pago con la deducción del 60% por gastos administrativos, reintegro que nunca sucedió de acuerdo a las constancias de autos.

Atento la relación jurídica que vincula a las partes, resultando de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, debe interpretarse las cláusulas contractuales conforme a los principios de protección del consumidor, buena fe, trato digno y equilibrio contractual.

Tratándose de un contrato de adhesión predispuesto por el proveedor, corresponde ejercer un control sobre sus cláusulas, en los términos del art. 37, 38 de la Ley 24.240 y arts. 988, 989 y concordantes del Código Civil y Comercial, a fin de descartar aquellas que importen un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor o restrinjan derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En esta dirección, del instrumento acompañado surgen diversas cláusulas que deben reputarse abusivas y, por ende, nulas de pleno derecho, en tanto desnaturalizan las obligaciones del proveedor, limitan su responsabilidad o imponen cargas irrazonables al

consumidor.

Particularmente la cláusula 1.12. establece los Derechos y Cargas mencionando “conjuntamente con el primer anticipo se devengará un arancel en concepto de Gastos Administrativos de conformidad con los valores establecidos por la Empresa” , agregando que dichos importes son “adquiridos en forma definitiva” por el proveedor. De la misma se desprende que la empresa no establece monto concreto, porcentaje ni criterio objetivo que determine el monto de los gastos administrativos implicando una determinación unilateral posterior, vulnerando el deber de información cierta, clara que pesa sobre la empresa ya que el consumidor debe saber el costo total de la operación al contratar, en relación a los art. 4 y 37 de la Ley de defensa al consumidor.

El artículo 7.5 establece que el consumidor no tendrá derecho a reintegro si no cumplió con la integración mínima, imponiendo la pérdida total de las sumas abonadas, configurando enriquecimiento sin causa y una sanción excesiva.

Por otro lado, la cláusula 8.2 fija una multa del 10% del valor del bien imponiendo una sanción desproporcionada que restringe el derecho del consumidor a rescindir el contrato.

Mientras que la cláusula 8.3 prevé la devolución con deducción del 60% en concepto de gastos administrativos (mismo concepto que establece la cláusula 1.12 ya mencionada, por lo que se duplican las imposiciones, lo que deviene absolutamente contra la ley tuitiva de los derechos del consumidor y un abuso contractual) e indemnización danos y perjuicios, resultando manifiestamente excesiva y carente de justificación razonable, atento no detalla monto y concepto los gastos administrativos vulnerando el derecho del consumidor de recibir información veraz y suficiente, mientras se estipula una indemnización anticipada de daños y perjuicios que no se sabe si se han producido, a modo de cláusula penal que desnaturaliza las prestaciones y va en contra de la normativa tuitiva del consumidor porque limita el derecho del consumidor ya que el monto es abusivo y sin fundamento alguno.

La cláusula 15 le otorga a la empresa facultades para resolver discrecionalmente situaciones no contempladas, confiriéndole prerrogativas unilaterales amplias e

indeterminadas, alterando el equilibrio contractual.

Por ello es que se declara la nulidad absoluta e insanable de los artículos mencionados insertos en el contrato de adhesión traído a estos autos de acuerdo a los artículos 988, 1119 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 24.240.

De las pruebas traídas al presente, se desprende, que se cumplió el plazo establecido en la clausula 8.3 sin que la empresa abone las cuotas abonadas por la actora, por el mismo medio en que fueron percibidos, por lo que corresponde su integración en forma completa desde el momento en que se reconoció la rescisión contractual, esto es el 20 de junio de 2025 que se tomará como *dies a quo* para el cálculo de los intereses devengas según la tasa Machin establecida por el STJ, con la capitalización correspondiente al momento de ser notificada la demanda.

Respecto del **daño extrapatrimonial**, voy a seguir los lineamientos de Cámara local en reciente fallo en autos "M.J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRAS/ SUMARISIMO" (EXP. RO-12819-C-0000), de junio de 2026.

Tal como fue sostenido por el STJ en **DAGA** (45 – 28/06/2021), “(...) surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC”; “en materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC”.

Continúa, “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Sumado en este caso a la falta de devolución de toda suma, incluso habiendo admitido la rescisión contractual.

Evaluado bajo las líneas expuestas este reclamo, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, generaron incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el producto adquirido y en la de su persona, falta de confianza ante la ausencia de respuestas eficientes ante la persistencia de las fallas y deberán ser resarcidas.

La falta de información, de respuestas oportunas, el trato no digno que surgen de los hechos y pruebas producidas en la presente, visualiza todo el peregrinar del consumidor atravesado por incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el producto adquirido por lo que queda acreditado el daño moral sufrido y que debe ser resarcido .

Y atento a la falta de contestación y/o presentación de la demandada en autos es que estos hechos lícitos los voy a dar por acreditados por las constancias objetivas de la presente causa.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma reclamada de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ **1.440.000,00**) con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de mora antes indicada -20 de junio de 2025- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

Por ello,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por PAMELA GIMENA QUINTEROS CAYUQUEO, en un todo y condenar a RG AUTOMOTORES S.A.S. al pago de la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL con más los intereses devengados de acuerdo a lo ordenado en los considerandos dentro de los 10 días de notificada.

2) Costas a cargo de la vencida.

3) Notifíquese conforme artículos 120 y 121 del CPCyC a las partes vinculadas

al expediente y por cédula al domicilio real de forma personal, con habilitación de día y hora, a quienes no se encuentren vinculados.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz